



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 24 de Agosto de 2021

A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encontraba para llevar a cabo Diligencia de Remate, el día 25 de los corrientes, a las 10 am, allegándose el día 19 de este mismo mes y anualidad, las publicaciones y la solicitud de cesión de la obligación por parte de la ejecutante a favor de BANCOLOMBIA S.A, y certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, del cual puede visualizarse en la Anotación No.008 Afectación de Inenajenabilidad, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago De Cali, igualmente se aportó el día de hoy certificaciones de existencia y representación legal, que aluden hacer parte del contrato de cesión de derechos sobre el presente crédito hipotecario. Sírvase proveer al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.799
Radicado No.76.109.40.03.005.2014-00079-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado: LORENZO RODRIGUEZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente para realizar Diligencia de Remate, para el día Miércoles veinticinco (25) de Agosto del año en curso, a las 10 a.m., y como quiera que del estudio previo del mismo, se advierte que efectivamente se desprende en la Anotación No.008 Afectación de Inenajenabilidad, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, operada por decreto de autoridad administrativa que para el caso, como ya se dejo anotado, es la Secretaria de Infraestructura y Valorización de Cali, entidad que tal como se evidencia del precitado Certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto, ofició al Registrador del Círculo Registral de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentre ubicado el bien para que se inscriba en el folio de matrícula correspondiente el gravamen o la medida cautelar, que tiene por objeto dejar el bien fuera del comercio, a través de la inscripción, por lo que el bien objeto de garantía hipotecaria, no es susceptible de trasferido o enajenado por ningún medio hasta tanto no se haya cancelado el gravamen o la medida que limita al propietario (Art.13 del Decreto 1604 de 1966), medida cautelar que aún persiste.

Es de tenerse claridad, que en tratándose de un gravamen impuesto por una autoridad de Distrital o Departamental como lo es la **Inenajenabilidad por valorización** esta se genera por el no pago de la contribución impuesta a propietarios y poseedores de inmuebles que serán beneficiados con obras de interés público. Por definición del art. 12 del Decreto 1604 de 1966, los embargos de valorización son medidas cautelares que constituye un gravamen fiscal de valorización que impide registrar escritura alguna, razones esas suficientes que imposibilita llevar a cabo el remate del inmueble objeto de la presente demanda, hasta tanto no sea cancelada la medida cautelar en mención.

Es así, que le asiste al juez del caso, echar mano de la figura denominada control de legalidad, establecido en el artículo 132 del código general del proceso, que es, el que da la posibilidad de sanear o corregir los vicios que puedan generar una nulidad procesal o que generen una irregularidad, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto en el precedente, se dejara sin efecto los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, concerniente a la realización del remate, postura, publicación del mismo, enunciadas en el **Auto Interlocutorio No.564 de fecha 11 de Junio de 2021**.

Ahora bien, respecto de la cesión del crédito que posee TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A dentro del presente asunto, a favor del BANCOLOMBIA S.A, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, se observa que dicho escrito hace alusión a crédito hipotecario No.30990026681, numeración que no figura en ninguno de los documentos traídos como base de recaudo dentro de la obligación ejecutada, encontrándose que el pagaré traído como base de recaudo corresponde al No.3265-320026681, numeración que discrepa del señalado en el documento contentivo de la cesión de la obligación, razón por la cual el Juzgado negará la cesión de la obligación solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad al presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS alguno los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, concerniente a la realización del remate, postura, publicación del mismo y demás, enunciadas en el **Auto Interlocutorio No.564 de fecha 11 de Junio de 2021**, por las razones expuestas ut supra.

TERCERO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de remate fijada para el día miércoles 25 de Agosto de 2021, a las 10 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: NEGAR la cesión solicita por la parte ejecutante a favor del BANCOLOMBIA S.A., dadas las razones esbozadas en este providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.122
Buenaventura, **25-AGOSTO2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria